

## II. - NOTAS

### 1. — CONFLICTOS JURISDICCIONALES

*SUMARIO:* I. CUESTIONES DE COMPETENCIA: A) PROCEDIMIENTO: 1. *Las autoridades en litigio no pueden determinarse sobre si corresponde o no el requerimiento de inhibición.* 2. *Los Ayuntamientos deben hacer valer sus derechos en las cuestiones de competencia a través de los Gobernadores civiles y no por medio de los Delegados de Hacienda.* 3. *Prioridad de los embargos.* 4. *La prioridad debe entenderse referida a la providencia que ordena el embargo y no a la realización de las diligencias materiales del mismo.* 5. *La participación de un representante de la Administración en la Junta de la quiebra.* 6. *Cuestión previa administrativa y jurisdicción criminal.* B) RESOLUCIONES SOBRE ASUNTOS VARIOS: 1. *Identidad del monte. Registro de la Propiedad y Catálogo.* 2. *Recuperación por las Entidades Locales de sus bienes patrimoniales.* 3. *El planteamiento de una cuestión de competencia como tal, ¿determina el carácter de la misma, independientemente de su verdadera naturaleza como conflicto de atribuciones.*—II. CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES: 1. *El Plan de Urbanismo de Madrid y las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Industria.* 2. *Fundaciones benéfico-docentes: no pierden este carácter por que además de la enseñanza se facilite a los acogidos alimento y vestido.*

#### I. CUESTIONES DE COMPETENCIA.

##### A) Procedimiento.

1. *Las autoridades en litigio no pueden determinarse sobre si corresponde o no la competencia.*

La Delegación de Hacienda de C. invita al Juzgado de Primera Instancia para que se abstenga de pretender la ejecución de determinadas medidas, y éste, por medio de auto, desestima por improcedente el requerimiento de que ha sido objeto. En relación con estos hechos, y siguiendo además la doctrina sancionada en otros muchos Decretos resolutivos, el Decreto 2.013/1961, de 26 de octubre (*Boletín Oficial del Estado* del 31 de octubre), establece que no corresponde a ninguna de las partes en contienda la declaración de la procedencia o improcedencia del requerimiento de inhibición, pues aquéllas, de encontrar que no existe materia para suscitar o mantener el conflicto, así como en el caso de entender que las actuaciones por cualquiera de ellas pretendida son perfectamente compatibles con las que la otra parte desea llevar a cabo,

deben limitarse a aceptar el requerimiento, puntualizando expresamente los términos en que la aceptación se hace; «sin embargo, al declarar improcedente el requerimiento de referencia, la jurisdicción ordinaria, además de pronunciarse en términos que no le corresponden, deja en pie el planteamiento mismo de la cuestión, puesto que una declaración de improcedencia, supuesto que fuera admisible, no equivale ni a la aceptación llana del requerimiento ni a su rechazo absoluto. De donde se infiere que en el presente caso no ha llegado a suscitarse cuestión de competencia alguna, pues el auto de 14 de marzo de... no mantiene lo que eventualmente pudiera corresponderle, pareciendo posible además, en cuanto al fondo, la compatibilidad entre las actuaciones administrativas y judiciales».

2. *Los Ayuntamientos deben hacer valer sus derechos en las cuestiones de competencia a través de los Gobernadores civiles.*

Se declara mal formada una cuestión de competencia, ordenándose la reposición de las actuaciones al momento anterior en que se produjo el oficio de la Delegación de Hacienda de L., ya que, de acuerdo con lo que establece el artículo 7.º, párrafo 1.º, de la Ley de 17 de julio de 1948, el Ayuntamiento de L. no debe dirigirse al Delegado de Hacienda, sino al Gobernador civil, para plantear la cuestión. Decreto 2.014/1961, de 26 de octubre (*Boletín Oficial del Estado* del 31 de octubre).

3. *Prioridad en los embargos.*

Es cierta la doctrina invocada por la Delegación de Hacienda de S., según la cual cuestiones como la planteada han de resolverse teniendo en cuenta la prioridad en el tiempo de los distintos embargos. Es ésta la doctrina tradicional, que recientemente recogen los Decretos 2.015/1961, de 26 de octubre (*Boletín Oficial del Estado* del 31 de octubre), 2.136/1961, de 9 de noviembre, y 2.137/1961, de igual fecha (*Boletín Oficial del Estado* del 15 de noviembre).

4. *La prioridad en el tiempo debe entenderse referida a la providencia que ordena el embargo y no a la realización de las diligencias materiales del mismo.*

El Decreto 2.015/1961, de 26 de octubre (*Boletín Oficial del Estado* del 31 de octubre), establece la doctrina señalada, por la que se matiza y concreta la establecida con carácter general, en cuanto a la prioridad de los embargos realizados por dos autoridades distintas que pretendan conocer de un asunto.

5. *La participación de un representante de la Administración en la Junta de la quiebra.*

Habiendo aceptado el representante de la Administración tomar parte en la Junta de la quiebra, argumenta la Audiencia Territorial que tal

conducta debe entenderse como renuncia por parte de la Administración a su propia competencia, de acuerdo con el artículo 121 del Estatuto de Recaudación, a cuyos efectos cabe argumentar, por el contrario, que la renuncia a que se refiere el artículo 121 citado ha de ser expresa y desprenderse de manifestaciones de voluntad absolutamente inequívocas, sin que pueda concederse tal carácter a la presencia en la quiebra del representante de la Administración, máxime cuando expresamente manifestó que ello no implicaba renuncia al carácter privilegiado de los créditos del Estado, manifestación que si nada tiene que ver de suyo con la atribución de competencia, sí excluye la aplicación del párrafo final del artículo 121 del Estatuto de Recaudación. Decreto 2.136/1961, de 9 de noviembre (*Boletín Oficial del Estado* del 15 de noviembre).

6. *Cuestión previa administrativa y jurisdicción criminal.*

El Decreto 2.135/1961 de 9 de noviembre (*Boletín Oficial del Estado* del día 15) se refiere a una cuestión de competencia que se suscita entre el Gobierno civil de S. y el Juzgado de Primera Instancia de O., al pretender aquella autoridad que ésta se aparte del conocimiento del sumario que instruye contra determinadas autoridades municipales por el supuesto delito de malversación de caudales públicos. Se establece en los Considerandos la siguiente doctrina: «La jurisprudencia sobre cuestiones de competencia que versan precisamente sobre planteamientos de cuestiones previas en el caso de hechos susceptibles de ser eventualmente clasificados como delito de malversación de caudales, parece inclinarse o no por la existencia de tal cuestión previa, según la naturaleza de los hechos que inicialmente parece desprenderse del sumario; admitiéndose la existencia de aquélla cuando se trata de actuaciones que acaso puedan tener justificación desde un punto de vista administrativo y negándose a admitirla cuando una elemental consideración de los mismos parece impedir aquella justificación...; los hechos que quedan señalados, justifican la existencia de una cuestión previa administrativa, pues a la administración toca calificar inicialmente la actuación de las autoridades objeto de denuncia, dada su estrecha relación con la regulación económica de las Corporaciones Locales».

B) *Resoluciones sobre asuntos varios.*

1. *Identidad del Monte. Registro de la Propiedad y Catálogo.*

Es necesario que la inscripción que se opone del Monte inscrito en el Catálogo se refiera naturalmente y en su totalidad al mismo monte que figura inscrito en el Registro de la Propiedad. Por lo que si bien es cierto que a la Administración competen las facultades de defensa de los montes públicos a que hace referencia la vigente Ley de Montes, no lo es menos que a los Tribunales corresponde a su vez la protección de los asientos registrales que se encuentran bajo la salvaguardia de los Tribunales, conforme preceptúa el artículo 1.º de la Ley Hipotecaria;

por lo que en tanto no quede justificado de modo fehaciente que el monte «M. A.», a que se refiere la demanda objeto de la presente cuestión de competencia, se encuentra incluido en el Catálogo de Montes públicos, es manifiesta la competencia del Juzgado de Primera Instancia para conocer de la demanda de referencia. Decreto 2727/1961 de 23 de noviembre (*Boletín Oficial del Estado* del 11 de enero de 1962).

3. *Recuperación por las Entidades Locales de sus bienes patrimoniales.*

El Decreto 70/1962, de 18 de enero (*Boletín Oficial del Estado* del 26 de enero) sanciona que no es de aplicación al caso el artículo 404 de la Ley de Régimen Local, puesto que ésta sólo autoriza a las Corporaciones Locales a recuperar por sí los bienes de su pertenencia cuando la perturbación que su posesión haya podido padecer no tenga una duración superior a un año, y en el presente caso se demuestra que las cercas construidas tienen una antigüedad de cuatro y seis años, respectivamente, por lo que, con independencia de la cuestión de fondo, esto es, de la propiedad de dichas fincas, que aquí no se prejuzga, es lo cierto que no es de aplicación el citado artículo 404.

4. *El planteamiento de una cuestión de competencia como tal, ¿determina el carácter de la misma, independientemente de su naturaleza como conflicto de atribuciones entre dos Departamentos ministeriales?*

Un tanto anómalamente establece el Decreto 2364/1961, de 23 de noviembre (*Boletín Oficial del Estado* del 5 de diciembre) que el hecho de que el Jefe del Departamento Marítimo de C. hubiese planteado la cuestión frente al Jefe de la Región Aérea del Estrecho como cuestión de competencia, puede incluso llegar a desvirtuar el evidente carácter de conflicto de atribuciones que el asunto ofrecía. El Decreto señalado determina, de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros y oído el de Estado.

## II.—CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES.

1. *El Plan de Urbanismo de Madrid y las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Industria.*

Fijada por el Ministerio de Industria la explotación de determinadas parcelas de terreno con el fin de utilizar sus tierras arcillosas para la industria cerámica, el Ministerio de la Vivienda requiere a aquél para que se abstenga de tales actuaciones, por oponerse las mismas gravemente a la ordenación urbanística del sector. El Decreto 2315/1961, de 16 de noviembre (*Boletín Oficial del Estado* del 28 de noviembre) señala, en relación con los hechos referidos, lo siguiente: en el requerimiento formulado por el Ministerio de la Vivienda al de Industria aquél no pretende ser competente en la materia privativa del segundo de los Departamentos, sino que se limita a señalar que, con arreglo a las atribuciones

que le están conferidas, la industria de cerámica que habría de establecerse no podrá funcionar en el sector objeto de urbanización, por no corresponder a zona industrial en los planes urbanísticos del mismo. Las atribuciones de ambos Ministerios son compatibles y no hay obstáculo legal para que se impida la continuación de cada uno de los expedientes dentro de sus respectivas y específicas competencias. El Decreto resuelve que siga la correspondiente tramitación, señalando que, en su caso, el Ministerio de Industria habrá de reconocer la prioridad del Plan de Urbanismo.

2. *Fundaciones benéfico-docentes.*

Se declara, siguiendo abundante jurisprudencia, que el hecho de que los educandos reciban alimentación, residencia e instrucción religiosa no priva a las fundaciones de su carácter exclusivamente docente. (Decreto 2253/1961, de 16 de noviembre, *Boletín Oficial del Estado* del 22 de noviembre).

SEBASTIÁN MARTÍN-RETORTILLO,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad de Santiago de Compostela.

